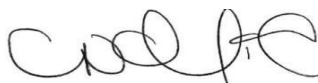


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, veintiuno (21) de junio de 2024, se deja a órdenes del señor juez el presente proceso para que se resuelva las solicitudes de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada y la de entrega de depósitos realizada por la parte demandante. También se deja constancia que la parte demandada no interpuso excepciones de mérito. Sírvasse proveer.



Ana María Ceballos Valencia
secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO-CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00012-00

DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio Civil N° 55

Caloto – Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Antecedentes

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al despacho el 15 de mayo de 2024 manifiesta que en cumplimiento del auto interlocutorio N° 32 del 25 de abril de 2024, el cual modificó el auto de mandamiento de pago del 8 de marzo de 2024, realizó el pago en favor de la entidad demandante por la suma total de \$378.432, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago.

Por su parte, el apoderado del demandante, en memorial del 21 de mayo de 2024 solicitó: 1) el pago del depósito Judicial de \$9.259.862 que había sido consignado en su favor por la entidad demandada; 2) la fijación de las cosas procesales a fin de que sean pagadas por la demandada y 3) negar la terminación del proceso hasta que sean pagados en su totalidad los valores adeudados.

También observa el despacho que la parte demandada no presentó excepciones de fondo y que el pago ordenado en el auto de mandamiento de pago tuvo lugar con posterioridad al término de los cinco días que concede para tal propósito el artículo 431 del CGP.

Consideraciones

En primer lugar, en lo que refiere a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación incoada por la parte demandada, debe precisar el despacho que la misma debe ser negada, toda vez que, tal y como lo expuso

la parte demandante en el memorial anteriormente referido, la entidad accionada ha acreditado el pago del valor insoluto de las costas procesales generadas por el proceso verbal que anteriormente vinculó a estas mismas partes y en el cual encontró su origen la actual ejecución, pero no ha acreditado el pago de las costas procesales que de manera independiente originó el presente trámite ejecutivo.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en el 4º inciso del artículo 281 del CGP, se aplicará el pago realizado el 14 de mayo la presente anualidad por la entidad demandada de \$378.432, y por ende, al encontrarse ya totalmente satisfecha la pretensión principal de este ejecutivo, proseguirá el trámite únicamente respecto a las costas procesales que no han sido satisfechas.

Abordando ahora la solicitud de la parte demandante referente a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor por la entidad demandada, se deja constancia que ya se realizó el abono a cuenta del Dr. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO identificado con la CC. 74.082.409 apoderado del demandante, y quien tiene facultad de "recibir" en el poder otorgado, estos son: 421180000024946 por valor de \$9.259.862 y 4211800000251097 por valor de \$378.432, como se ordenó en Auto anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se interpusieron excepciones de fondo, y de que el pago ordenado no se llevó a cabo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago (art 431 cgp), de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del CGP se ordenará seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada.

Es menester precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la tasación de las agencias en derecho se realizará tomando únicamente el valor que realmente se adeudaba al momento de dictar el auto de mandamiento de pago, es decir, la suma de \$378.432.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación incoada por la parte demandada.

Segundo: RECONOCER el pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$378.432)** realizado por la entidad demandada el 14 de mayo de la presente anualidad.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría. Por concepto de agencias en derecho la entidad demandada deberá pagar al demandante la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000.)**.

Cuarto: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento únicamente del pago de las costas que se han reconocido y tasado en la presente providencia.

Quinto: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Juez